



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARILENY FIGUEREDO PATRICIO.
DANIELA FERNANDA ACEVEDO FIGUEREDO.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO.
RADICADO: 910013184001-2023-00249-00.

Leticia, Amazonas, veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés
(2023).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia, Amazonas, el 10 de noviembre de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de Defensor Público por la joven **DANIELA FERNANDA ACEVEDO FIGUEREDO** y la señora **MARILENY FIGUEREDO PATRICIO** en calidad de Representante Legal de la adolescente GREICY TATIANA ACEVEDO FIGUEREDO en contra del señor **JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Cuotas mensuales alimentarias.

1.1.1. Por la suma de **\$57.600** pesos por concepto del saldo de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada saldo por la suma de \$4.800.

1.1.2. Por la suma de **\$240.900** pesos por concepto del saldo de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022, cada saldo por la suma de \$21.900.

1.1.3. Por la suma de **\$321.900** pesos por concepto de la cuota alimentaria causadas y no canceladas correspondientes al mes de diciembre de 2022.

1.1.4. Por la suma de **\$3'780.700** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, cada cuota por la suma de \$343.700.

1.2. Cuotas Extraordinarias Primas Semestrales

1.2.1. Por la suma de **\$121.900** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria extraordinaria causada y no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.2.2. Por la suma de **\$343.700** pesos por concepto de la cuota alimentaria extraordinaria causada y no cancelada correspondiente al mes de junio de 2023.

1.3. Dotación Extra Cumpleaños GREICY TATIANA.

1.3.1. Por la suma de **\$304.800** pesos por concepto de dotación de cumpleaños causada y no cancelada correspondiente al mes de abril de 2021.

1.3.2. Por la suma de **\$321.900** pesos por concepto de dotación de cumpleaños causada y no cancelada correspondiente al mes de abril de 2022.

1.3.3. Por la suma de **\$343.700** pesos por concepto de dotación de cumpleaños causada y no cancelada correspondiente al mes de abril de 2023.

1.4. Dotación Extra Cumpleaños DANIELA FERNANDA.

1.4.1. Por la suma de **\$304.800** pesos por concepto de dotación de cumpleaños causada y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.4.2. Por la suma de **\$321.900** pesos por concepto de dotación de cumpleaños causada y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.5. Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

2. Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

3. Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4. A cargo de la parte demandante notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la joven **DANIELA FERNANDA ACEVEDO FIGUEREDO** y la señora **MARILENY FIGUEREDO PATRICIO**, de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 *Ibídem*.
6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI** para que actúe en el presente asunto en representación de la joven **DANIELA FERNANDA ACEVEDO FIGUEREDO** y la señora **MARILENY FIGUEREDO PATRICIO** en calidad de Representante Legal de la adolescente GREICY TATIANA ACEVEDO FIGUEREDO en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy **22 DE DICIEMBRE DE 2023** se
notifica la presente providencia por anotación en estado
electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.